

**EXPEDIENTE:** TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** URIEL MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE: CONSEJO** GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO** PONENTE: MIGUEL **NAVA** XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE **ESTUDIO CUENTA:** Υ GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.1

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

Uriel Muñoz Jiménez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana; Ubaldo Lander Corona y Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal y Candidata a la Presidencia Municipal, ambos de Xiloxoxtla,

Tlaxcala.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Autoridad responsable

Constitución Federal

**Actores** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Constitución Local

Soberano de Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia

Ley de Medios

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PAC Partido Alianza Ciudadana.

RSP Redes Sociales Progresistas.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.



3. Cómputo de resultados de la elección Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xiloxoxtla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata de los Partidos Políticos PAN y PRI.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA	
	16	Dieciséis	
PR	480	Cuatrocientos ochenta	
PRD	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho	
PT	69	Sesenta y nueve	
VERDE	0	Cero	
MOVIMIENTO	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro	
PAC	468	Cuatrocientos sesenta y ocho	
morena	312	Trescientos doce	
alianza	0	Cero	
REDES	493	Cuatrocientos noventa y tres	
FUERZA ME≫€ICO	241	Doscientos cuarenta y uno	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	



VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve
TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta

## I. Tribunal electoral.

1. Presentación de las demandas. En diversas fechas, se recibieron los medios de impugnación promovidos por:

TET-JE-147	Representante Suplente del PAC ante el Consejo Municipal	9 de junio	Presentado ante el TET
TET-JE-156	Representante de RSP ante el Consejo Municipal	8 de junio	Ante el ITE
TET-JDC-157 Candidata a la Presidencia Municipal.		20 de marzo	

1. Turno a ponencia. En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:

Expediente	Turno
TET-JE-147	9 de junio
TET-JE-156	10 de junio
TET-JDC-157	10 de junio

- **2. Radicaciones**. El diez y once de junio respectivamente, se radicaron los Juicios de referencia y se procedió a darles el debido trámite.
- 3. Acuerdo Plenario. El veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional determino acumular los juicios respectivos para quedar como TET-JE-



147/2024 y acumulados; así mismo, se ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xiloxoxtla, Tlaxcala.

- 4. Suspensión de términos. Mediante Acuerdo Plenario de la fecha antes citada, el Pleno de este Tribunal determinó dentro del expediente TET-JE-172/2024 y acumulado, que en los asuntos que se relacionaran con la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, se suspendería el término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, ello para efecto de que se dictara la resolución correspondiente una vez que se contara con el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral y de esta forma, se estuviera en posibilidad material de resolver la controversia planteada. Por tanto, dicho criterio se estimó aplicable al presente asunto.
- 5. Incidente de aclaración. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio, el Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala y la Candidata a la Presidencia de dicho Municipio, solicitaron aclaración del Acuerdo Plenario antes citado.
- **6. Resolución incidental.** El treinta de junio, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente referido en el numeral que antecede, determinando que no había lugar a aclarar el Acuerdo Plenario de veintiséis de junio.
- 7. Acuerdo plenario de escisión. El ocho de julio, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito que fue presentado por el Representante del Partido Político PAC ante el Consejo Municipal, mediante el cual manifestó que la candidata que representa la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, continúa siendo objeto de violencia política; ordenando remitirse al ITE a efecto de que instaurara el procedimiento correspondiente.
- 8. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. El trece de julio, la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de candidata a la Presidencia del Municipio de mérito, por el Partido Político RSP, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a través del cual solicitó que



se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección en cuestión.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver lo relativo al medio de impugnación en que se actúa por tratarse de un juicio promovido contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia a la candidata electo, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Xiloxoxtla, Tlaxcala. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99², de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



# COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar si procede la realización un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección municipal de Xiloxoxtla, Tlaxcala; de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

## TERCERO. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

### a. Marco normativo.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

- "(...) Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:
- I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:
- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;



- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic).
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.(...)"

Énfasis añadido.

De la anterior disposición, se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, entre ellos, el de escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas y el momento procesal en el cual debe solicitarse, siendo esto en la presentación de la demanda respectiva.

La regulación citada revela que el legislador procuró no sólo incluir supuestos específicos de nuevo escrutinio y cómputo determinables, sino garantizar que en aquellos casos en que la autoridad administrativa no los hubiera realizado conforme a las normas que debe observar, los afectados tuvieran la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar dicha irregularidad y así obtener satisfacción al principio de certeza de los resultados electorales y a sustentar sus pretensiones en los juicios que promuevan.

Aunado a lo anterior, se destaca lo previsto en el artículo 242 fracción XIII de la misma ley, mismo que en lo que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...) XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; (...)

Énfasis añadido.



De la anterior disposición se desprende que bajo ningún supuesto legal puede solicitarse al órgano jurisdiccional que realice el recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de recuentro ante los Consejos, ya sea los Municipales o el Consejo General, ello ante las circunstancias ordinarias o extraordinarias de cada caso.

### b. Caso concreto.

El trece de julio, la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de candidata a la Presidencia del Municipio de mérito, por el Partido Político RSP, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a través del cual solicitó que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala; motivando su petición en lo siguiente:

- Refiere que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tan solo tres votos.
- Que para la elección de Diputados, a manera de ejemplo, en la casilla
   3911 básica se obtuvo un resultado, citándolo en lo siguiente:



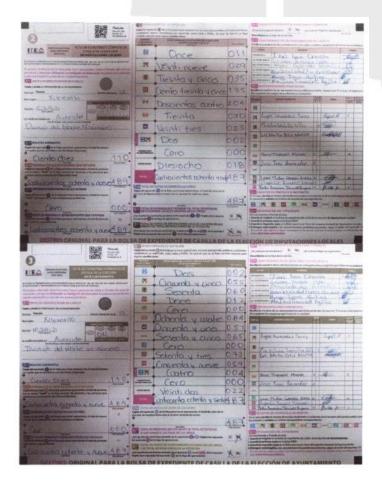
Refiriendo que dicha cantidad, no coincide con la votación total del Ayuntamiento en esa misma casilla pues el resultado consistió en lo siguiente:





Manifestando expresamente que para elección de Diputados locales se tiene un registro de que votaron 566 personas y para Ayuntamientos solo votaron 562, lo que a su consideración, arroja una diferencia de cuatro votos, que en su caso, para la elección de Ayuntamiento puede revertir a quien resultó electo.

Misma comparación realiza en dicho escrito, respecto a la casilla 392 contigua, insertando la imagen siguiente:





Añadiendo que en contraste con la primera de las casillas citadas, el numero total de votantes entre ambas elecciones si fue coincidente, resultando la cantidad de 487 votos. Así mismo, cita diversos criterios jurisprudenciales, refiriendo que son aplicables toda vez que se relacionan con hechos notorios respecto a expedientes resueltos en la misma sesión. Por otra parte, añade que en seguimiento a las publicaciones en diversas redes sociales de este Tribunal, se ha percatado de que con anterioridad se ha ordenado la apertura de paquetes en sendos expedientes.

En ese contexto, solicita a este órgano jurisdiccional se ordene *la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo* de la totalidad de las casillas instaladas para dicha elección.

Ahora bien, a efecto de emitir la determinación correspondiente, se destaca que en autos que integran el presente expediente se encuentran copias certificadas de las siguientes documentales<sup>3</sup>:

 El encarte correspondiente a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, del cual se advierte que la elección municipal de mérito se compone de las secciones electorales y casillas siguientes:

Secciones:	Casillas
	Básica
0391	Contigua 1
	Contigua 2
	Básica
0392	Contigua 1
	Contigua 2

- Acta circunstanciada de fecha tres de junio, levantada por los integrantes del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala mediante la cual se hace constar que los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y de Redes Sociales Progresistas manifestaron su conformidad para llevar a cabo el recuento de votos de seis paquetes electorales, mismo que se celebraría el cinco de junio.

<sup>3</sup> Mismas que se les otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

\_\_\_



Documental que se encuentra debidamente firmada por los integrantes de dicho Consejo, así como por los Representantes antes referidos.

- Acta 05/EXT/04-06-24 de cuatro de junio de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, de la cual se destaca los puntos de acuerdo 5, 6 y 7, consistentes en la aprobación del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causas legales; aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento; y finalmente, aprobación del acuerdo del consejo municipal por el que se habilitaran espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso, puntos de recuentos; puntos de acuerdo que se aprobaron de conformidad.
- Acuerdo ITE-49 del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento el día cinco de junio a las ocho horas, siendo las siguientes:

NUMERO CONSECUTIVO	CASILLA	FUNDAMENTO LEGAL DE RECUENTO	
1	0391 B1	Los resultados de las actas no coinciden	
2		El número de votos nulos sea máyor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación	
3	0391 C1	Alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla	
4	0392 C1	Cuando los resultados de las actas no coincidan	
5	0391 C2	Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas	
6	0392 C2	Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre resultado de la elección en la casilla	
7		Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla	
8		Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas	
9	0392 B1	Cuando los resultados de las actas no coincidan	
10		Los resultados de las actas no coinciden	
11		Cuando los resultados de las actas no coincidan	
12		Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla	
13		Cuando los resultados de las actas no coincidan	

 Acuerdo ITE-49 del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se determinaron los espacios para la instalación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento.



- Acuerdo ITE-49 del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento, disponiéndose que éstos debían instalarse para el inicio inmediato de recuento de votos de manera simultanea al cotejo de actas que realiza el Consejo Municipal.
- Acta circunstanciada del recuento de votos de la elección del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, de la cual se desprende que se realizó el recuento de las boletas de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de la sección 0391 básica 1, contigua 1, contigua 2, así como de la sección 0392 la casilla básica 1, contigua 1 y contigua 2. Documental en la cual se hizo costar que el Representante de RSP presentó un escrito de incidente, en el cual manifestó expresamente lo siguiente:

VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL TODA VES QUE DERIVADO DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS 392 C2 SE DETERMINO QUE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS ENCONTRADOS 4, (CUATRO DE ELLOS QUE MANIFESTAMOS E LA SESIÓN DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VALIDOS ELLO EN CONSIDERACIÓN AL MANUAL PUBLICADO POR EL MISMO INSTITUTO ELECTORAL DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS A FAVOR DE MI CANDIDATA Y ASI MENSIONANDO CADA CASILLA Y CADA VOTO QUE SALIO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS DONDE SE ANULARON. ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO, IMAGEN DE LOS VOTOS QUÉ FUERON ANULADOS ACORDE AL CRITERIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA

De las documentales antes referidas, se puede evidenciar que en efecto, las seis casillas que forman parte de las secciones respectivas de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, **fueron objeto de recuento total** por parte del Consejo Municipal. Destacando que incluso, el Representante del Partido RSP, que postula a la actora, **manifestó su conformidad para llevar a cabo el recuento de votos.** De esta forma, es un hecho acreditado que el Consejo Municipal realizó dicho recuento.

Ahora bien, es importante mencionar que de lo previsto en el artículo 103 inciso b) de la Ley de Medios, se advierte que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total (como en este caso) debe solicitarse por la parte actora en el escrito de demanda, lo que en el caso no aconteció, pues como se advierte de los antecedentes, dicha solicitud derivó de un escrito presentado por la ciudadana promovente posteriormente a la presentación del escrito inicial que dio origen al juicio citado al rubro.



Por otra parte, se estima irrisorio que la promovente solicite a este órgano jurisdiccional que se ordene la apertura de paquetes a efecto de realizar un recuento, si de las constancias que obran en autos quedó acreditado que previamente se llevó a cabo un recuento total de casillas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 fracción XIII de la Ley de Medios, este Tribunal se **encuentra impedido para realizar nuevamente** un recuento de votos en dicha elección.

Sin que sea óbice mencionar que la razón por la cual la actora solicita que se ordene el recuento de mérito, es debido a que la cantidad total de votación emitida asentada en acta de una de las casillas de dicha elección municipal, no coincide con el total asentado en el mismo rubro pero de un acta de la elección para Diputaciones locales; sin embargo, además del impedimento previsto en la ley para hacer un segundo recuerdo, se advierte que la promovente parte de una premisa errónea y ambigua para motivar con ello la apertura solicitada, pues el hecho de que dichos rubros no coincidan entre sí, no impacta de ninguna forma en el resultado de la elección municipal que interesa o incluso cambiar éste, ya que la situación que refiere pudo acontecer derivado de que el número de boletas entregadas, utilizadas y sobrantes varía entre una y otra, sin que ello se traduzca en alguna irregularidad.

En consecuencia, se **declara improcedente** la solicitud de un nuevo recuento total de votos, planteada por la actora.

Por lo expuesto y fundado se,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional, por las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, sobre el dictado de la presente resolución.



Notifíquese: a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el medio autorizado para tal efecto; a la Sala Regional, en su correo oficial; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<a href="https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/">https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/</a>) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.